

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	BELLARMIN MORALES HINCAPIE Y OTROS
DEMANDADO	ANIBAL DE JESUS ESCOBAR ARENAS Y OTROS
RADICADO	2021-87
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Atendiendo que la presente demanda verbal, reúne las exigencias de los artículos 82, 89, 90, 368 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; habrá de admitirse la misma.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoativa de proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA (Responsabilidad Civil Extracontractual), que promueve BELLARMIN MORALES HINCAPIE, YURY ZULIMA BEDOYA GUTIERREZ y WYNNIVER MORALES BEDOYA contra ANIBAL DE JESUS ESCOBAR ARENAS, EMPRESA DE CONDUCCIONES LAS ARRIERITAS S.A y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados en la forma dispuesta en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, deberá advertirse en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de veinte (20) días, conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado por los demandantes BELLARMIN MORALES HINCAPIE, YURY ZULIMA BEDOYA GUTIERREZ y WYNNIVER MORALES BEDOYA, quienes gozarán de los efectos del Art. 154 del C. G.P.

QUINTO: En consecuencia de lo anterior, para el decreto de las inscripciones de demanda solicitadas como medidas cautelares previas, se prescindirá de la caución prevista en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso. En tal virtud se decretan las siguientes medidas cautelares:

- La inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado EMPRESA DE CONDUCCIONES LAS ARRIERITAS identificado con el numero de matrícula 5246 del 09 de abril de 1992 ante la Cámara de Comercio Aburrá Sur, Ofíciase de conformidad.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ portador de la tarjeta profesional No. 160.180 del C. S. de la J. para representar a la parte demandante, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2bfa5903fcde28259d4023794e8f86277b33df8db6d004c50b9a879f8a83752

Documento generado en 26/03/2021 12:04:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>